

Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales en México

Nuria Gabriela Hernández Abarca*

* Licenciada en Derecho con especialidad en Comercio y Arbitraje Internacional por la Universidad del Pedregal, Maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Maestra en Derecho con Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en Derecho Parlamentario por la Universidad Iberoamericana.

Ha sido asesora jurídica por oposición y asesora parlamentaria por más de once años en la Cámara de Diputados, actualmente labora como Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género del Centro de estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

Sumario: I. ¿Qué entendemos por derechos humanos? II. El marco jurídico nacional e internacional en la materia. III. La armonización legislativa de los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales de las entidades federativas.

La igualdad y la no discriminación entre los seres humanos son principios pilares en la construcción de las sociedades modernas. Pese a estar plenamente reconocidos en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, distan mucho de convertirse en una realidad y una obligación de observancia para el Estado mexicano.

Las diferencias entre los seres humanos aún persisten, siendo aquellas entre los géneros las más evidentes y graves, en tanto que violan los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana.

En el caso mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, en su artículo 4º, la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos. Además, en el marco jurídico mexicano se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2007 y que requiere, para su efectivo cumplimiento, de la armonización de las legislaciones locales. En este orden de ideas, al 2 de diciembre de 2009 únicamente 15 entidades federativas del país han promulgado sus respectivas leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, aunque no en todos los casos se ha dado un verdadero ejercicio de armonización.

Estos principios de igualdad y no discriminación son circunstancias fundamentales para el goce de los derechos humanos, que ponen en el foco de la atención las inequidades existentes por la “neutralidad” de la norma jurídica.

I. ¿Qué entendemos por derechos humanos?

Para Luigi Ferrajoli el concepto de derechos humanos refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. En este sentido, aclara que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, L. 2001:19).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2004) amplía el concepto generalizado que se tiene de derechos humanos y señala que éstos deben entenderse de una manera más amplia e integral, ya que son un fenómeno en constante evolución y construcción, por lo tanto, no pueden delimitarse únicamente a un conjunto de derechos determinados. Su definición debería incorporar una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, al ser su reconocimiento una conquista lograda por la persona humana frente al poder del Estado.

Atendiendo a ambas definiciones, y a lo establecido por el propio IIDH, podemos señalar que el concepto de derechos humanos supone un estado de situaciones y procesos, incluyendo también derechos, todos necesarios para gozar de una vida digna.

Estos derechos no distinguen edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social y tienen como características el ser universales,¹ irrenunciables,² integrales, interdependientes e indivisibles³ y jurídicamente exigibles.⁴

Ahora bien, dichos derechos se encuentran plasmados, como hemos señalado, tanto en la normatividad interna como en la internacional adoptada por cada Estado, conocidas como derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos, respectivamente.

El derecho interno es el conjunto de normas jurídicas que integran el marco legal de un país. Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos se integra por los tratados internacionales de derechos humanos,⁵ las declaraciones internacionales de derechos humanos, las normas de *soft law*⁶ y la jurisprudencia internacional.⁷

¹ Son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

² No se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos.

³ Están relacionados entre sí, no se puede sacrificar un derecho en aras de otro.

⁴ Al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y adoptados en la nacional obligan al mismo a su respeto, observancia y cumplimiento.

⁵ Generados tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en los Sistemas Regionales a los cuales pertenece el Estado.

⁶ Entendidas también como *recomendaciones* contenidas en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos.

En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 133, que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y apruebe el Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Asimismo, el artículo hace referencia a que los jueces deberán atender a dicha ley suprema.

Sin embargo, y atendiendo a las características de los derechos humanos, es necesario señalar que existe una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad de *jure* y la de *facto*, ya que las reglas del orden social responden a ordenamientos socioculturales y por esto, la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios teniendo al *hombre* como centro del pensamiento humano, único protagonista y parámetro de la humanidad (IUDH, 2004:73).

En este orden de ideas, el derecho no escapa a esta realidad y se erige como fuente legitimadora del poder del Estado y de las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres. En este sentido Valladares señala que:

Aunque la estructura del discurso jurídico contribuye a ocultar esas relaciones bajo el argumento de lo universal y la igualdad, ha determinado distinciones normativas por la distribución de los poderes y los derechos protegidos o no en ambas esferas, invisibilizando situaciones de facto violatorias a los derechos de las mujeres tanto en el ámbito privado, como en el público (Valladares L, 2004:3).

Si bien es cierto que los derechos humanos son atributos de la persona humana por el simple hecho de serlo y por ello no habría que diferenciar entre los derechos de las mujeres y los hombres, las violaciones a los derechos humanos de las primeras, precisamente por ser mujeres, evidencian la necesidad de plasmarlos en ordenamientos específicos.

De esta manera, el género —entendido como el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual, y que se traducen en diversas formas de desigualdad social— y la perspectiva de género “informan de manera progresiva y creciente la protección nacional e internacional de los derechos humanos” (IUDH, 2004:78).

La igualdad entre los seres humanos ha estado presente a lo largo de todo el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, a partir de la aplicación de la perspectiva de género,⁸ a la codi-

⁷ Emitida por los tribunales internacionales de derechos humanos.

ficación del derecho internacional, se ha extendido el reconocimiento de la necesidad de que los instrumentos internacionales promuevan y garanticen la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres.

En este sentido y con el ánimo de contribuir a la construcción de un marco jurídico internacional que tutelara efectivamente los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a la igualdad, Naciones Unidas abrió a firma la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,⁹ por sus siglas en inglés). En el ámbito interamericano existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos, junto con otros en materia de derechos humanos conforman el corpus jurídico que tutela el derecho a la igualdad entre los géneros que se revisará a continuación.

II. El marco jurídico nacional e internacional en la materia

El derecho mexicano siempre ha estado marcado por una arraigada tradición androcéntrica, en la cual los principios de igualdad y no discriminación no tenían exactamente una aceptación total. Para muestra sólo hay que observar lo señalado en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California publicado en el *Anuario de legislación y jurisprudencia* de 1884, que aunque en su artículo 1° establecía la igualdad ante la ley, la norma civil en cuestión hacía una terminante diferencia entre la mujer y el hombre con respecto a la administración de los bienes y los deberes propios de cada sexo. Asimismo, señalaba que cuando una mujer contraía matrimonio el hombre tenía la obligación de protegerla; mientras que ella debía obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (Art. 192). El hombre contraía la obligación de dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio (Art. 191). También regulaba la posibilidad de que la mujer, o cualquier otro en su nombre, entregara al marido cualquier cosa o cantidad —la dote— con el objeto expreso de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio.

⁸ Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias existentes entre las mujeres y los hombres con el fin de implementar acciones tendientes a promover situaciones de equidad entre ambos.

⁹ Aprobada por la ONU en diciembre de 1979. El protocolo facultativo de dicha convención fue aprobado por esta misma organización en diciembre de 1999. México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

A mayor abundamiento, el código señalaba que la administración y el usufructo de la dote le correspondían al hombre, administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (Art. 196). En el caso de haberse constituido una sociedad conyugal, el marido podía enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, era su representante legítimo y ella no podía, sin licencia de su esposo, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun en la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio (Art. 197).

Irremediamente era causa de divorcio el adulterio de la mujer y no así el del hombre, que únicamente llegaba a tal punto cuando concurrían circunstancias como que el hecho ocurriera en casa común, que hubiera concubinato entre los adúlteros o que la mujer adúltera hubiera maltratado a la mujer legítima (Art. 228). Años después, muchas de estas concepciones contra la igualdad entre mujeres y hombres subsisten en nuestra legislación.

En este sentido, cabe señalar que la norma jurídica es reflejo del modelo patriarcal de la cultura y por ello se hace necesario reconstruir otro, sustentado en los derechos humanos y que incluya a las mujeres en la norma jurídica, sin discriminación alguna, para transformar finalmente los modelos culturales.

Carol Smart refiere que no basta con aplicar el principio de igualdad o de la diferencia en la formulación de la ley. Se muestra partidaria de que el pensamiento feminista deconstruya “el discurso naturalístico y ciego al género, revelando, constantemente, el contexto en el que ha sido constituido”, y añade que el derecho “no es un ente que flota libremente, está anclado en el patriarcado, así como en la división de clases y en la división étnica” (Smart, 2002: 271, 352-353).

Recientemente la legislación nacional mexicana ha experimentado importantes avances en la tutela de la igualdad y la no discriminación, de tal suerte que en su artículo 1° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y en su artículo 4° reconoce la igualdad del varón y la mujer frente a la ley. Fueron las reformas

constitucionales de 1974 y 2001 las que incorporaron los principios de igualdad y no discriminación respectivamente a nuestra Carta Magna.

Y aun más, el 11 de junio del 2003, con la entrada en vigor de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México dio un gran paso en el reconocimiento de la necesidad de regular y plasmar estos dos principios en normas específicas. Esta ley establece medidas para prevenir la discriminación, y reconoce la importancia de las medidas compensatorias para alcanzar la igualdad. Además, reclama de los órganos públicos y de las autoridades federales la adopción de medidas encaminadas a eliminar aquellos obstáculos que limiten o impidan el pleno desarrollo de las personas.

Tres años más tarde, el 2 de agosto de 2006, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* cuyo objeto, a decir de su propio texto, es regular y garantizar la igualdad entre ambos sexos, así como promover los lineamientos y mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Con respecto a esta ley, vale la pena mencionar las preocupaciones que expresó el Comité de Expertas de la CEDAW en su 36º período de sesiones, pues de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) no existen en México mecanismos suficientes para coordinar y lograr la interacción con los estados y los municipios en el proceso de coordinar acciones entre los ámbitos federal y estatal.

El COCEDAW aceptó con satisfacción el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya sido designada como institución encargada del seguimiento y evaluación de la ley, sin embargo, manifestó su preocupación de que no cuente con los conocimientos especializados en temas de género ni con los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar dicha función.

Ahora bien, las primeras disposiciones formales en materia de igualdad en el derecho internacional pueden encontrarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰ de la cual México fue uno de los

¹⁰ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

principales promotores (Méndez Silva, 1999:48). Desde 1948, establecía que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, señalaba que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Años más tarde, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981) establecía que los Estados Partes se comprometían a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este pacto. En un sentido parecido, pero enfocado al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecía la obligación de los Estados Partes de asegurar a las mujeres y a los hombres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

El instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El gran marco a partir del cual esta convención se desarrolla es, justamente, la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, y la obligatoriedad que tienen los Estados Partes de garantizarla.

La convención establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar, partiendo de las siguientes obligaciones:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos*

y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

En este sentido, los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se comprometen a adoptar en todas las esferas y, en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Complementariamente, y a fin de facilitar el logro de la igualdad entre los géneros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) emitió, en 1988, la Recomendación General Núm. 5, titulada *medidas especiales temporales*, las cuales hacen referencia a aquellas tendencias a promover *de facto* la igualdad entre mujeres y hombres, como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. Tras lo anterior, el comité ha emitido diversas recomendaciones generales que hacen hincapié en la igualdad entre mujeres y hombres en distintas esferas: laboral, en el matrimonio y las relaciones familiares, participación política, educación, salud, etc.

En agosto de 2006 el COCEDAW recomendó a México, de manera específica, que pusiera en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito federal, estatal y municipal.

Pasando al plano regional, México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y que entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998. Esta convención plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al ser Estado Parte de dicha convención, el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para mo-

dificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

Como puede apreciarse, México ha adquirido importantes responsabilidades y compromisos internacionales y regionales en materia del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

El marco federal en materia de no discriminación se basa, inicialmente, en las disposiciones del artículo 1º constitucional, el cual señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, existe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003. La ley define como discriminación:

(...) toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Por otra parte, la ley es muy clara al señalar las conductas que se considerarán discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de

seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovecha-

miento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

- XXVII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Si bien no existen disposiciones concretas en la ley que impliquen para las entidades federativas la obligatoriedad de crear sus respectivas leyes en la materia, el hecho de que ésta no sea general, implica que cada estado debe desarrollar su propia legislación al respecto. A continuación se presenta un cuadro donde se expone la situación de cada entidad federativa en materia de no discriminación.

Leyes estatales para prevenir y eliminar la discriminación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	x	x	x
BAJA CALIFORNIA	x	x	x
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur	4 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2007
CAMPECHE	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche	21 de junio de 2007	4 de julio de 2007
CHIAPAS	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas	3 de abril de 2009	3 de abril de 2009
CHIHUAHUA	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua	14 de junio de 2007	7 de julio de 2007
COAHUILA	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	27 de junio de 2007	24 de agosto de 2007
COLIMA	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima	10 de junio de 2008	14 de junio de 2008
DISTRITO FEDERAL	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal	27 de abril de 2006	19 de julio de 2006
DURANGO	x	x	x
GUANAJUATO	x	x	x
GUERRERO	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero	12 de junio de 2007	20 de febrero de 2009
HIDALGO	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo	3 de marzo de 2008	10 de marzo de 2008
JALISCO	x	x	x

continúa

continuación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
MÉXICO	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México	26 de diciembre de 2006	17 de enero del 2007
MICHOACÁN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo	23 de diciembre de 2008	2 de enero de 2009
MORELOS	x	x	x
NAYARIT	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit	6 de diciembre de 2005	10 de diciembre de 2005
NUEVO LEÓN	x	x	x
OAXACA	x	x	x
PUEBLA	x	x	x
QUERÉTARO	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro	19 de mayo de 2009	x
QUINTANA ROO	x	x	x
SAN LUIS POTOSÍ	x	x	x
SINALOA	x	x	x
SONORA	x	x	x
TABASCO	x	x	x
TAMAULIPAS	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas	29 de diciembre de 2004	Última reforma 12 de febrero de 2008
TLAXCALA	x	x	x
VERACRUZ	x	x	x
YUCATÁN	x	x	x
ZACATECAS	Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas	7 de julio de 2006	29 de julio de 2006

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales. Información actualizada hasta el 2 de diciembre de 2009.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, a casi seis años de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al 2 de diciembre de 2009, únicamente 15 entidades federativas cuentan con una ley al respecto, siendo el estado de Nayarit el primero de ellos en contar con una ley sobre el tema.

Como ya señalamos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4°, la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos. Además, en la legislación mexicana se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMVH), ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2007 y que requiere, para su

efectivo cumplimiento, de la armonización de las legislaciones locales, como se señala en las disposiciones del artículo 14 de la Ley. De acuerdo con éste, los congresos de los estados, con base en sus respectivas constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que, sobre la igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución Política y la Ley de Igualdad.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en agosto de 2006, algunos congresos estatales se han dado a la tarea de crear sus propias leyes para la igualdad entre

los géneros, a fin de hacer operativa la Ley General. Sin embargo, el número de leyes estatales es sumamente reducido. A continuación se presenta un cua-

dro que incluye las leyes en la materia, hasta el 13 de marzo de 2009.

Leyes estatales para la igualdad entre mujeres y hombres

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	x	x	x
BAJA CALIFORNIA	x	x	x
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur	23 de octubre de 2008	10 de noviembre de 2008
CAMPECHE	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche	21 de junio de 2007	4 de julio de 2007
CHIAPAS	x	x	x
CHIHUAHUA	x	x	x
COAHUILA	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	26 de junio de 2007	24 de agosto de 2007
COLIMA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima	23 de abril de 2009	9 de mayo de 2009
DISTRITO FEDERAL	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal	22 de marzo de 2007	15 de mayo de 2007
DURANGO	Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango	11 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009
GUANAJUATO	x	x	x
GUERRERO	x	x	x
HIDALGO	x	x	x
JALISCO	x	x	x
MÉXICO	x	x	x
MICHOACÁN	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo	24 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009
MORELOS	Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género	11 de agosto de 2003	3 de septiembre de 2003
NAYARIT	x	x	x
NUEVO LEÓN	x	x	x
OAXACA	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca	26 de marzo de 2009	25 de abril de 2009
PUEBLA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla	1 de agosto de 2008	22 de agosto de 2008
QUERÉTARO	x	x	x
QUINTANA ROO	x	x	x
SAN LUIS POTOSÍ	x	x	x

continúa

continuación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
SINALOA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa	10 de febrero de 2009	11 de marzo de 2009
SONORA	Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora	13 de septiembre de 2008	25 de septiembre de 2008
TABASCO	x	x	x
TAMAULIPAS	Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas	23 de febrero de 2005	8 de marzo de 2005
TLAXCALA	x	x	x
VERACRUZ	Ley Núm. 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Veracruz	8 de junio de 2009	22 de junio de 2009
YUCATÁN	x	x	x
ZACATECAS	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	13 de mayo de 2008	24 de mayo de 2008

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales. Información actualizada hasta el 2 de diciembre de 2009.

Como puede apreciarse en el cuadro, hasta el 2 de diciembre de 2009, 15 estados de la república contaban con una ley para la igualdad entre mujeres y hombres.

Es importante destacar que el Estado de Morelos contaba con su Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género desde el 3 de septiembre de 2003, es decir, previamente a la promulgación de la Ley General. El estado de Tamaulipas también contaba con su Ley para la Equidad de Género, desde marzo de 2005, aunque cabe señalar que ésta se enfoca más a la creación de normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca. Sin embargo, se consideró para el presente análisis en virtud de que en su capítulo primero de *Disposiciones generales* señala que su objetivo es establecer medidas para promover activamente la equidad de género entre mujeres y hombres.

III. La armonización legislativa de los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales de las entidades federativas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 133, que será ley suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. De manera explícita señala que los

jueces de cada estado deberán de atender a dicha ley suprema, aun si existiesen disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales —denominadas también estatales—. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales.

A partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional¹¹ de derechos humanos surgen, para los Estados Partes, diversos deberes en orden de su aplicación. Los órganos del Estado, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial —tanto en el orden federal como de las entidades federativas—, deben abstenerse de determinadas conductas y, por el contrario, en otras ocasiones deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.

De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar

¹¹ Por tratados celebrados por México, debe entenderse cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Véase el artículo 2, inciso a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos. En el caso de la responsabilidad del Poder Legislativo en la materia, la armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Ángeles Corte (presentación sobre armonización legislativa y derechos humanos de las mujeres. Octubre, 2009) define este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. El derecho humano debe entenderse como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

En esta última dimensión, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede —y debe— implementar, tanto en el ámbito federal como en el local:

- a. Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación*
- b. Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa*
- c. La adición de nuevas normas*
- d. Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas*

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerado como una simple actividad operativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para dichas autoridades.

Muchos han sido los instrumentos internacionales que han abordado, a lo largo de su texto, la obligación de los Estados Parte de realizar un ejercicio de armonización en su legislación nacional. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁶

La armonización legislativa es, entonces, un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa: generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Para el caso que nos ocupa, y como ya fue señalado en el capítulo IV de este documento, las entidades federativas han venido trabajando en una ejercicio de

¹² Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 7 de mayo de 1981.

¹³ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

¹⁴ Adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995. México lo ratificó el 16 de abril de 1996, y su publicación en el DOF se dio el 1º de septiembre de 1998.

¹⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

¹⁶ Adoptada en la ciudad brasileña Belém do Pará por la OEA, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

armonización con la federación en materia de igualdad y no discriminación, sin que este ejercicio esté concluido.

A continuación se muestra la forma en la que las entidades federativas abordan ambos principios en sus constituciones.

Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
Aguascalientes www.congresoags.gob.mx	<p>Artículo 4º.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.</p> <p>Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.</p>	<p>Artículo 2º.- Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.</p>
Baja California www.congresobc.gob.mx	<p>Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>	<p>Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>
Baja California Sur www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcasur.htm	<p>Artículo 9o. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.</p>	<p>Artículo 8o. Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.</p>
Campeche www.congresocam.gob.mx	<p>Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.</p>	<p>Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.</p>
Coahuila www.coahuila.gob.mx	<p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y</p>	<p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p>	<p>justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p>
<p>Colima www.congresocol.gob.mx</p>	<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen</p>	<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Chiapas www.iaipchiapas.org.mx</p>	<p>Artículo 4o.- toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.</p>	<p>Artículo 4o.- toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.</p>
<p>Chihuahua www.congresochihuahua.gob.mx</p>	<p>Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.</p>	<p>Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p>
<p>Durango www.durangolegislatura lxiv.com/Leyes/8.PDF</p>	<p>Artículo 1 En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse si no en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece.</p>	<p>Artículo 2 En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Guanajuato www.congresogto.gob.mx/ legislacion/Constitucion/ constitucion.doc</p>	<p>Artículo 3. La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.</p>	<p>Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias. Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Guerrero www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf</p>	<p>Artículo 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.</p>	<p>Artículo 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.</p>
<p>Hidalgo www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo</p>	<p>Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p>
<p>Jalisco www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedas/leyes/archivos/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf</p>	<p>Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.</p>	<p>Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.</p>
<p>Estado de México www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML</p>	<p>Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria</p>	<p>No lo contempla</p>
<p>Michoacán congresomich.gob.mx/congreso/constituciones/CONSTITUCIÓN%20POLÍTICA%20vigente.htm</p>	<p>Artículo 2º. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 1º. En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad,</p>

continúa

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Morelos www.congresomorelos.gob.mx/</p>	<p>Artículo 2. En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p>	<p>condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.</p> <p>El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;</p> <p>II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;</p>
<p>Nayarit www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf</p>	<p>Artículo. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.</p>	<p>Artículo. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.</p> <p>II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:</p> <p>Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.</p> <p>El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.</p> <p>Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.</p>

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Nuevo León www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp</p>	<p>Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p>	<p>Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p>
<p>Oaxaca www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf</p>	<p>Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.</p>	<p>Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, (...) Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, (...)</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases</p> <p>A.- ... B.- ... I.- ... II.- ...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;</p> <p>IV. al XII</p>
<p>Puebla www.e-local.gob.mx/work/resources/legislacion/Constitucion_PUE.pdf</p>	<p>No lo contempla</p>	<p>Artículo 11. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política</p>
<p>Querétaro www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/word/48%20Constitucion%20%20Qro.doc</p>	<p>Artículo 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.</p> <p>Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>Artículo 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p> <p>El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p>	<p>físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.</p>
<p>Quintana Roo www.congresoqroo.gob.mx/</p>	<p>Artículo 13. El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género</p>	<p>Artículo 12. El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución</p>
<p>San Luis Potosí www.culturasp.gob.mx/cultura/ley%20transparencia/aConsPoldelEdodeSLP.pdf</p>	<p>Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos El Hombre y la Mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de varones y mujeres potosinos en la vida pública, económica, Social y Cultural</p>	<p>Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, ... Asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las siguientes bases: I.- Queda prohibida toda discriminación de origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. II al XVI ...</p>
<p>Sinaloa www.congresosinaloa.gob.mx/</p>	<p>Artículo 41 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad. Artículo 41 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I.- ... II.- Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho. III al VII VIII.- El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad</p>	<p>Artículo 41 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad. Artículo 41 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I.- ... II.- Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.</p>

continúa

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.</p>	
<p>Sonora www.congresoson.gob.mx/ Leyes_Archivos/doc_7.pdf</p>	<p>Artículo 1o. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p> <p>Artículo 17.- Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.</p>	<p>Artículo 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p>
<p>Tabasco www.congresotabasco. gob.mx/sitio/marco/ constitucion_tabasco.pdf</p>	<p>Artículo 4. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 4.- Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tamaulipas intranet. congresotamaulipas. gob.mx/html/legislatura/ ListadoArchivos.asp? IdTipoArchivo=4</p>	<p>Artículo 17. El Estado reconoce a sus habitantes:</p> <p>I.- La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización;</p> <p>II.- La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III.- El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;</p> <p>IV al V.</p>	<p>Artículo 16. Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.</p> <p>El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tlaxcala www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdf/ ConstitucionPoliticaTlax.pdf</p>	<p>Artículo 3º. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:</p> <p>I. al X</p>	<p>Artículo 3º. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:</p> <p>I. ...</p>

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>XI. A la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; y,</p> <p>XII. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;</p> <p>V al XII</p>
<p>Veracruz sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/01_CONSTITUCION%20POLÍTICA%20DEL%20EDO.%20DE%20VER.%20(URA%2014-11-08).pdf</p>	<p>Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.</p>	<p>Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Yucatán www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf</p>	<p>Artículo 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p>
<p>Zacatecas www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=4365&ley=97&tit=1&cap=0&sec=0</p>	<p>Artículo 22 . La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p>	<p>Artículo 22. En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.</p>

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales.

Diez estados de la república contemplan de manera explícita los principios de no discriminación e igualdad,: Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. A estos se suman Nayarit y Oaxaca que tiene el principio de no discriminación, enmarcado en los derechos de las pueblos y comunidades indígenas.

Siete estados de la república no mencionan ambos principios explícitamente, pero en su texto constitucional se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal, siendo estos Baja California, Campeche,

Chiapas, Guerrero, Colima —que contempla la expresión “género femenino o masculino”—, Jalisco —que además invoca la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y Acuerdos Internacionales que el Estado mexicano haya firmado— y Sonora, que asienta el tema de la igualdad para los sonorenses para el desempeño de cargo público.

Siete estados de la república establecen de manera tácita el principio de igualdad, de estos Aguascalientes, Quintana Roo y Zacatecas se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal respecto al principio de no discriminación. Tres estados, Chihuahua,

Sinaloa y Tamaulipas, además de remitirse a la Constitución Federal, demandan la observancia de lo señalado en los tratados internacionales en la materia. El Estado de México establece el principio de igualdad, pero no contempla el de no discriminación.

Cinco estados de la república establecen de manera tácita el principio de no discriminación, pero al igual que para el principio anterior, Durango y Morelos se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal con respecto al principio de igualdad. Querétaro y Yucatán, además de apoyarse en la Constitución Federal para el mismo principio, invocan los tratados internacionales. Puebla establece no hacer distinción planteando los supuestos, pero no contempla el principio de igualdad.

Referencias

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales (1ª. Edición)*. Madrid: Trotta.

IIDH (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la Forma a la acción*. San José Costa Rica: Autor.

Méndez Silva, R. (1999). El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Héctor Fix Zamudio. *México y las declaraciones de derechos humanos*. México: UNAM.

Valladares, L. (2004). *Género y Derechos Humanos*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

SMART, C. (2002) *Feminism and the power of law*, London: Taylor and Francis e Library.

Instrumentos jurídicos internacionales consultados

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 5

Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales a México. Agosto del 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2000.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

Organización de Estados Americanos. Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

Leyes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917. Última reforma, 26 de septiembre de 2008.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Diario Oficial de la Federación*, 2 de agosto de 2006.

Leyes de las Entidades federativas consultadas al 13 de marzo en las respectivas páginas web de los congresos estatales.